LOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS FRENTE AL NUEVO SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Autores: Dr. Daniel G. Pérez y Dra. Elsa M. Rodríguez Romero

Las condiciones para que resulte obligatoria la afiliación y cotización, categoría por la cual debe aportar y la situación especial de los profesionales que ejercen en jurisdicción provincial son los temas analizados por los autores en este trabajo.

Entre las muchas incertidumbres que genera el nuevo Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones encontramos la situación de los profesionales universitarios.

Nos referimos en esta nota a los profesionales autónomos, respecto de los cuales tres son los temas centrales:

1. Categoría por la cual deben aportar;

2. Condiciones que deben cumplirse para ser considerado un trabajador autónomo con la consecuente obligación de afiliación y cotización; y

3. Situación especial de los profesionales que ejercen en jurisdicción provincial.

COMIENZO DE LA OBLIGACIÓN DE AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN

Los dos primeros temas se encuentran estrechamente relacionados debido al tratamiento que el Organismo previsional primero y la DGI ahora, han otorgado a la cuestión de la inscripción en la materia como supuesto de ejercicio profesional, veamos esto en el punto siguiente.

Debemos aclarar que es recién con el dictado de la ley 18.038 (vigencia desde el 01/01/69) que nos encontramos con eventuales conflictos surgidos de la afiliación y categorización de las personas que ejercen actividades profesionales.

1. En efecto, entre 1955 y 1968 no existían categorías, sino que el aporte a la entonces caja de profesionales se realizaba ingresando un porcentaje de los montos que "...perciban como consecuencia de su trabajo personal, deducidos los gastos propios de su actividad..." (I.N.P.S. Circular s/n° del año 1955,Punto II.1)

Es decir, que se merituaba a los efectos del cálculo de los aportes, la conformación de la base imponible integrada por los conceptos de ingresos y gastos.

2. A partir de 1969, se sustituye este mecanismo por otro que pretendía simplificar la mecánica de cotización, y con ello obtener un mejor resultado recudatorio; se crean así las "categorías", que no son más que diferentes niveles de renta.

Obviamente se hace necesario entonces "encuadrar en ellas cada actividad. Este encasillamiento, en el texto originario de la ley 18.038, se dejó librado a la decisión del Poder Ejecutivo, el que lo concretó por Decreto 8525/68.

En este Decreto, específicamente en su artículo 12, se determinó que los profesionales se encontraían encuadrados en las categorías "B", "D" y "E", conforme la cantidad de "años de ejercicio profesional".

Este concepto, vital para el desarrollo de nuestro análisis y opinión, fue definido en el mismo artículo en comentario, último párrafo, del siguiente modo:

"... La antigüedad en el ejercicio profesional se considerará a partir de la inscripción en la matrícula respectiva, o en su defecto, desde la fecha en que el afiliado se encontrase legalmente habilitado para el ejercicio profesional...".

Esto último, nos merece –por de pronto- dos consideraciones:

2.1. La ley en su artículo 11 había establecido que "...el Poder ejecutivo, fijará las categorías mínimas obligatorias en razón de la naturaleza y modalidad de las actividades comprendidas en el presente régimen...", por lo tanto, la facultad estrictamente delegada era la de "encasillamiento" de las actividades. El agregado en comentario (referido a la definición de "ejercicio profesional") no se trata ni de un encasillamiento ni de una interpretación de la ley que se reglamente, sino clara y sencillamente del establecimiento de una "presunción" que –en tanto generadora de obligaciones- debe provenir de una manifista delegación de norma superior.

En efecto, el artículo 2 de la ley 18.038 establece que se encuentran obligatoriamente comprendidas en su régimen "...las personas ...que ...ejerzan habitualmente ...profesión desempeñada por graduado en universidad nacional o ...", atento ello, la reglamentación solo debió limitarse a indicar en cuál o cuáles categorías deben estas personas encuadrarse, absteniéndose de "ampliar" la obligatoriedad determinando que "matricularse es ejercer". En síntesis, este es un caso de exceso reglamentario, lo que torna en ilegítima la norma en cuestión.

2.2. Más allá de lo expresado en el punto anterior, la presunción es en si misma abusiva, por cuanto:

a) Ninguna de las restantes actividades mencionadas en el citado artículo 2, suponen métodos indiciarios distintos del ejercicio efectivo de las mismas;

b) Muy por el contrario de lo que la presunción "supone", en la gran mayoría de los casos "matricularse no significa ejercer", la matriculación es –por definición, en tanto imperativo legal- un acto previo al ejercicio; y

c) Aún en el supuesto en que hubiera existido un efectivo ejercicio desde el día mismo de la matriculación, no se puede desconocer el indispensable requisito de la "habitualidad".

3. A partir de 1980, con el dictado de la ley 22.193, modificatoria de la 18.038, se sustituye el contenido del citado artículo 11 y ya no le es delegada al Poder Ejecutivo la facultad de "encasillamiento". Es la propia ley la que ahora adjudica categorías a cada una de las actividades comprendidas en el régimen.

Cabe entonces un interrogante, sigue siendo de aplicación el artículo 12 del Decreto 8525/68?. Entendemos que no; el soporte legal de este artículo era –sin duda- la delegación del artículo 11 de la ley 18.038 (sin perjuicio de la extralimitación señalada), por tanto, habiéndose suprimido la delegación, se torna en ineficaz su norma reglamentaria.

4. Con el dictado de la ley 24.241, creadora del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones se vuelve a dejar en órbita de la reglamentación el establecimiento de "categorías", dice en su artículo 8:

"Los trabajadores autónomos efectuarán los aportes previsionales obligatorios establecidos en el artículo 10; **sobre los niveles de rentas de referencia calculados en base a categorías que fijaran las normas reglamentarias** de acuerdo con las siguientes pautas: a) Capacidad contributiva; b) l calidad de sujeto o no en el impuesto al valor agregado y en su caso, su condición de responsable inscripto, de responsable no inscripto o no responsable en dicho impuesto".

La reglamentación se produjo por Decreto 433/94, el que en su artículo 1 estableció tanto las categorías como las rentas de referencia que a cada una de ellas le corresponde y "encasillando" cada actividad en una categoría determinada. Es necesario aclarar en este punto que el Decreto en cuestión en ningún momento tiene en cuenta la capacidad contributiva del trabajador ni tampoco su situación frente al I.V.A., sino que simplemente continúa –con cambios menores- la aplicación de la normativa vigente hasta el dictado de la ley 24.241.

En lo que nos atañe, el Decreto encuadra a los ´rpfesionales universitarios en las categorías "A", "B" o "D" según la "antigüedad en el ejercicio". Ninguna mención se efectúa respecto de la inscripción en la matrícula como "sinónimo" de ejercicio profesional.

Hasta aquí las normas en juego en los distintos momentos; en los hechos, la problemática se presenta cuando un profesional universitario se encuantra matriculado pero no ha ejercido habitualmente su profesión y tiempo después al comenzar a ejercerla se presenta ante el organismo encargado de su afiliación autónoma (hasta hace poco la ANSeS, hoy la DGI) y al efectivizar la misma se lo encuadra en la categoría que corresponde al tiempo transcurrido desde su matriculación, a pesar que durante ese lapso no se haya ejercido la actividad profesional en forma habitual.

5. Este sin sentido, trató de resolverse por RG DGI 3820 (B.O. 27/04/94) por la que se dispuso que el cesa de actividades como trabajador autónomo por parte de los profesionales se formalizará acompañando:

"... **de tratarse del no ejercicio habitual de la profesión en forma independiente:** nota con carácter de declaración jurada... con constancia fehaciente de haber notificado tal circunstancia al Consejo, Colegio o autoridad competente que otorgó la respectiva matrícula o ante la que se hubiera registrado el título habilitante".

Destacamos de este párrafo su primera parte, la que –a nuestro criterio- establece una posición, por ahora parcial, en cuanto al concepto de "habitualidad" en el ejercicio profesional. En realidad, se deja librado a cada interesado la determinación del alcance de dicho concepto.

Esto, sin duda, puede dar lugar a distintas interpretaciones ya que el concepto de "habitualidad" tradicionalmente contradictorio en materia tanto impositiva como laboral, debe juzgarse –sin más apoyo de la misma normativa- a la luz de interpretaciones doctrinarias y jurisdiccionales.

No obstante todo lo anterior, lo importante a tener en cuenta es el avance –hasta ahora no producido- de considerar la interrupción o cese de las actividades autónomas en virtud del carácter no habitual del ejercicio de las profesiones universitarias.

SITUACIÓN DE LOS PROFESIONALES AFILIADOS A REGÍMENES JUBILATORIOS PROVINCIALES

La Ley 18.038, vigente en este aspecto hasta el 14 de julio de 1994, establece que no se encuentran obligatoriamente incluidos en el régimen de trabajadores autónomos los profesionales universitarios por cuyas actividades "... se encontraren obligatoriamente comprendidos en uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales, **siempre que tales actividades se desempeñen exclusivamente en el ámbito territorial de aplicación de dichos regímenes..."**

Esto es, si un Médico ejerce en provincia de Buenos Aires, y por ello está obligatoriamente comprendido en el régimen previsional profesional de dicha provincia, no debe afiliarse al régimen autónomo nacional siempre que no ejerza en territorio nacional.

Pero con el dictado de la ley 24.241 la cuestión se torna totalmente diferente, ya que su artículo 3, inciso "b", punto 4, establece que no se encuentran obligatoriamente incluidos en el régimen autónomo los profesionales universitarios por cuyas actividades "...se encontraren obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales...".

Respecto de ellos se determina su posibilidad de incorporación como voluntarios.

Obsérvese que no existe alusión alguna al concepto de desempeño exclusivo en ámbito provincial, porque –a partir del 15 de julio de 1994-

todo profesional que se encuentre obligatoriamente incluido en un régimen provincial para profesionales, puede solicitar su cese de actividades como trabajador autónomo, según la RG DGI 3820, acompañando "...constancia de aportes a institutos previsionales provinciales, de corresponder".

No podemos dejar de señalar que el Poder Ejecutivo, hace ya un tiempo, ha enviado para su tratamiento legislativo un proyecto de ley por el cual se dispondría que aquellos profesionales que se encontraren voluntariamente al SIJP deberán –no obstante ello- aportar al 16% de la base de aportación de su régimen provincial.

El Poder Ejecutivo funda esto en el principio de solidaridad, la cual no impide que como medida recaudatoria no puede ser considerada abusiva.

CONCLUSIONES

1) El profesional universitario se encuentra obligatoriamente comprendido en el régimen autónomo al momento en que ejerce en forma habitual su profesión, no importando cuanto antes se haya matriculado; y

2) Es también el inicio de dicho ejercicio el que debe considerarse como punto de partida para la determinación de la categoría de cotización.-

3) A partir del 15 de julio de 1994 los afiliados a regímenes obligatorios provinciales para profesionales podrán solicitar su cese como trabajadores autónomos en el orden nacional, no importando el hecho de desarrollar o no actividades en dicha jurisdicción.

IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

En los últimos suplementos publicados hemos incorporado distintas notas de carácter previsional teniendo en cuenta el criterio de integración de las bases de imposición de las sumas aportadas a este sistema con el impuesto a las ganancias que fuera dispuesto por el Decreto N° 1684. Asimismo la Ley N° 24.241 crea un Nuevo Sistema de Jubilaciones y Pensiones el cual adquiere especial importancia por las consecuencias y efectos en el futuro haber jubilatorio como así también en el aspecto fiscal. Teniendo en cuenta lo descripto a partir del mes de mayo el Suplemento se denominará El Cronista Fiscal y Previsional incorporando al material habitual todo lo relacionado con el tema